



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1185

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERACIONES

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2008ER8810 del 26 de Febrero del 2008, el señor MAURICIO RICO, mediante Derecho de Petición solicitó a esta Secretaría realizar visita de seguimiento al establecimiento de comercio restaurante denominado **KATA LIMITADA**, ubicado en la Calle 72 No. 5 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento de las normas en materia ambiental de emisiones

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, realizo visita técnica el día Seis (6) de Marzo del 2008 al establecimiento de comercio denominado **KATA LIMITADA**, cuya actividad es la de negocio de restaurante, y emitió el Concepto Técnico No. 003567 del 13 de Marzo de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados que se indican en el Concepto Técnico No. 003567 del 13 de Marzo de 2008, son los siguientes:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1185**

5.1 El establecimiento de comercio KATA LIMITADA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

5.2 El establecimiento KATA LIMITADA cumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto los vapores, gases y olores generados por la cocción de los alimentos con captados y controlados, además no causan molestias a los vecinos y transeúntes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el Concepto Técnico No 003567 del 13 de Marzo del 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, concluyo que el establecimiento denominado KATA LIMITADA, ubicado en la Calle 72 No. 5 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, cumple con las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en especial con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, se procederá a archivarlas.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*".

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".



Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta De Derechos, reza: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 1185

Que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, Artículo 1º literal d), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas radicadas con el No. 2008ER8810 del 26 de Febrero de 2008 y el Concepto Técnico No. 003567 del 13 de Marzo de 2008 a favor del establecimiento denominado **KATA LIMITADA**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al representante legal del establecimiento de comercio denominado restaurante **KATA LIMITADA**, ubicado en la Calle 72 No. 5 – 09, de la Localidad Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Elver Marín Vega
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
C.T. 003567 -2008

